

R2018000375

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Servicio Canario de la Salud relativa a datos de nombramientos estatutarios temporales en la categoría de Facultativo Especialista de Área (FEA).

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Servicio Canario de la Salud. Información en materia de empleo público.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Estimación parcial.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Servicio Canario de la Salud, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de diciembre de 2018 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014 de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la estimación de acceso a la información de fecha 11 de octubre de 2018 de solicitud formulada al Servicio Canario de la Salud el 11 de septiembre de 2018, por considerarla incompleta relativa a:

“De la Consejería de Sanidad (Dirección General de RRHH del Servicio Canario de Salud) y en materia de empleo en el sector público solicito la siguiente información (a fecha 10 de septiembre de 2018):

-relación de todos los nombramientos estatutarios temporales actualmente vigentes en la categoría de Facultativo Especialista de Área (FEA) en los Hospitales del Servicio Canario de la Salud (Hospital Universitario de Gran Canaria Doctor Negrín, Complejo Hospitalario Universitario Insular-Materno Infantil, Hospital Universitario de Canarias, Hospital Universitario Nuestra Señora de La Candelaria, Hospital Nuestra Señora de Los Reyes, Hospital General de La Palma, Hospital Nuestra Señora de Guadalupe, Hospital General de Fuerteventura y Hospital Doctor José Molina Orosa).

- solicito que se incluya:

- 1. Especialidad.*
- 2. Nombre y apellidos.*
- 3. Tipo de nombramiento (eventual, de interinidad o sustitución).*

4. *Actividad asistencial (ordinaria, contrato de guardias, etc.).*
5. *Fecha de inicio.*
6. *Causa que lo motivó (p.e. jubilación).*
7. *Procedimiento selectivo que condujo al nombramiento (listas de empleo, convocatoria pública de concurso-oposición, etc.) y medio en el que se publicó (BOC, tablón de anuncios, etc.).”*

Segundo.- Esta solicitud tuvo respuesta mediante resolución de 11 de octubre de 2018, que estima parcialmente la solicitud pero solamente respecto del Hospital Doctor José Molina Orosa, dependiente de la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Lanzarote.

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, el 15 de mayo de 2019, se solicitó al Servicio Canario de la Salud, en el plazo máximo de 15 días el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. A la fecha de emisión de esta resolución el Servicio Canario de la Salud no ha remitido el expediente de acceso ni alegación alguna.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El Servicio Canario de la Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2.1.b) contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública. En efecto, el citado artículo 2.1.b) indica que las disposiciones de la LTAIP serán aplicables a “Los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependiente de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 10 de diciembre de 2018 pero fue presentada por el ahora reclamante el 9 de noviembre de 2018 en el registro general nº 1 del Gobierno de Canarias. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de 11 de octubre de 2018, la reclamación se ha interpuesto en plazo.

V.- Entrando ya en el fondo del asunto, este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya resolvió estimando una reclamación de idéntico contenido pero del año 2017 y referida solamente al Complejo Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria, que puede ser consultada en la dirección web <http://transparenciacanarias.org/r120-2017/>. En la misma ya se puso de manifiesto que la información solicitada por el ahora reclamante es información pública accesible vía derecho de acceso ya que se trata de contenidos o documentos que obran en poder de un sujeto obligado por la LTAIP y que han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones públicas.

VI.- Al no contestar el Servicio Canario de la Salud al trámite de audiencia y no remitir a este Comisionado el expediente de acceso o las alegaciones que considerase oportunas, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación interpuesta por ██████████ contra la estimación de acceso a la información de fecha 11 de octubre de 2018 de solicitud formulada al Servicio Canario de la Salud el 11 de septiembre de 2018, por considerarla incompleta relativa a los datos nombramientos estatutarios temporales en la categoría de Facultativo Especialista de Área (FEA).
2. Requerir al Servicio Canario de la Salud que realice la entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelto anterior en el plazo de quince días hábiles, remitiendo la misma información y la acreditación de la entrega al reclamante al Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el mismo plazo.
3. Instar al Servicio Canario de la Salud a cumplir el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
4. Recordar al Servicio Canario de la Salud que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Servicio Canario de la Salud no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a

la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 08-11-2019


SRA. DIRECTORA DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD